

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión del causante FLAVIO VELEZ CORNEJO, para proveer.

Santiago de Cali, 2 de junio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1147
Actuación:	Sucesión
Causante:	Flavio Vélez Cornejo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00061 00
Providencia:	Control de legalidad

Revisada las actuaciones surtidas, se observa una irregularidad en el trámite desarrollado, que hace necesario ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P..

CONSIDERACIONES

1º) En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del C.G.P., el despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente contención: Sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, solicitado por MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA

a) Demanda en forma: Tal y como se expresara en el auto de apertura de la sucesión, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 84, 85, 488 y 489 y demás normas aplicables del estatuto Ritual Civil.

b) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: los herederos MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, iniciaron el trámite sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, dando a conocer la existencia de otros herederos, con igual derecho, quienes deben ser citados para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P.

c) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.

d) De la vinculación de los interesados. Mediante auto No. 628 del 19 de marzo de 2021 notificado por estados web el 23 de marzo de 2021, se declaró la apertura de la sucesión, siendo reconocidas como herederas a MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, se ordenó el emplazamiento de todos los demás que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, igualmente se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, de la existencia del proceso, además de requerir a MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura, se llevó a cabo por parte del juzgado, la inscripción del proceso en la página Web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por parte de las herederas reconocidas, se realizó el trámite correspondiente a la notificación de MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL VÉLEZ DÍAZ.

MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL VÉLEZ DÍAZ en su calidad de herederos y la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, otorgan poder a los abogados MARÍA JULIANA GALLEGU REBELLÓN, FELIPE AYERBE MUÑOZ y VALENTINA NARANJO TOVAR, los que son aportados al proceso digital el 20 de abril de 2021, siendo presentado por la última de los nombrados, escrito de contestación de la demanda, pronunciándose a los hechos y pretensiones de la misma, además de presentar incidentes de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, “ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO”, “EXCEPCIONES PREVIAS” y “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN”.

Mediante auto No. 941 del 4 de mayo de 2021, se reconoce a la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, su condición de cónyuge sobreviviente del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO y a MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL VÉLEZ DÍAZ, como herederos. En esta misma providencia se dispone el rechazo de plano de los incidentes propuestos, se niega la excepción previa de “Falta de jurisdicción y competencia” y se reconoce personería a los apoderados designados. En cuanto al recurso de reposición se le corre traslado, fijándolo en lista de traslados web. Frente a los incidentes y la excepción previa, la apoderada judicial las herederas MARÍA PAULA, LUISA FERNANDA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, se pronuncia, actuación ésta que es rechazada por extemporánea. Por parte de la DIAN se allegó el certificado de No Deuda, autorizando la continuación del trámite sucesoral y dentro del término del traslado del recurso de reposición, se allega nuevamente pronunciamiento frente a los incidentes, excepción previa y recurso de reposición.

Contra el auto No. 941 del 4 de mayo de 2021, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a lo dispuesto en los numerales 5 y 6.

e) En cuanto a las irregularidades del procesales. Conforme a lo hasta ahora surtido, se tiene que en el auto de apertura de la sucesión, se notificó por estado No. 048 del 23 de marzo de 2021, en el que se reconoce como herederas del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO a PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, quienes manifiestan en la demanda que su señor padre, falleció en Puerto Rico, Humacao, el 27 de diciembre de 2020, donde se encontraba por negocios, siendo le municipio de Santiago de Cali, su última residencia, y asiento de sus negocios.

Posteriormente atendiendo la citación que se les hiciera, por parte de quienes abren la sucesión, se hacen presentes en el proceso, las señoras MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ , en su calidad de herederas, y adicionalmente la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, en su calidad de cónyuge sobreviviente, intervención que hacen a través de apoderados judiciales, quienes allegan los correspondientes poderes y escrito de contestación de demanda, los que se allegan al proceso virtual, a través del correo institucional del Juzgado, el 19 de abril de 2021, a las 4:12 de la tarde, ya vencida la hora judicial, razón

para que se tengan como aportados a las 7:00 de la mañana del día 20 de abril, ya que hora judicial comprende desde las 7:00 a.m. a 12 M y de 1:00 p.m. a 4 :00 p.m.

Dentro del pronunciamiento hecho por los herederos MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VELEZ DÍAZ y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ, MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, se interponen incidentes de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, “ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO”, “EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” Y “RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 628 DEL 19 DE MARZO DE 2021, QUE DECLARÓ ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESIÓN”.

Mediante auto No. 941 del 4 de mayo de 2021, fueron rechazados de plano los incidentes interpuestos y se negó la excepción previa, en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación, se le corrió el traslado de ley.

Incorre el juzgado en error, al querer darle trámite al recurso de reposición interpuesto, pues si bien es cierto, el artículo 318 del C.G.P. dispone que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*”, también es cierto, que el recurso se interpuso extemporáneamente, ya que no fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto de la apertura de la sucesión, el que fue notificado por estados el 23 de marzo de 2021, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 491 Ibidem, cuando allí se dispone “*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre*” (lo subrayado fuera de texto), por consiguiente a la fecha de comparecer los nuevos herederos, el auto de apertura ya estaba más que ejecutoriado.

En este orden de ideas, se decretará la ilegalidad de las actuaciones que tengan relacionen con el recurso reposición interpuesto contra el auto No. 628 del 19 de marzo de 2021, que declaro la apertura de la sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, y consecuentemente a ello, se ordenará su rechazo por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de las actuaciones surtidas frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 628 el 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición en subsidio de apelación, que propusiera la apoderada judicial de los herederos MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VELEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y la cónyuge sobreviviente MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, contra el auto No. 628 del 19 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA EN ESTADO No. _____ EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. . La secretaria, MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
--